

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

07 de junio del 2004

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 4 de junio del año 2004, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 24

Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible al acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
- II.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 12 señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular; y, que como organizaciones de ciudadanos, hacen posible al acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Asimismo, que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley y que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- III.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 8 establece, que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales y pertenecer a ellos.
- IV.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 35 considera como partidos políticos nacionales a aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral y, como partidos políticos locales, a los que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- V.- Que el Código Electoral aludido, en el artículo 38 otorga al Instituto Electoral del Estado de México la facultad reglamentaria al señalar que para efectos de la constitución y registro de partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un reglamento, que establezca términos y procedimientos, en el que deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.
- VI.- Que el Código comicial enunciado, en el artículo 93 fracción I, señala que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; otorgándole en el inciso f), a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la calidad de permanente.
- VII.- Que el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales vigente fue aprobado por el Consejo General en fecha veintinueve de junio del año dos mil y publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de junio del mismo año.
- VIII.- Que el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales vigente, en el artículo 12 fracción I, determina como atribución de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos la de elaborar el proyecto de reglamento para el registro de partidos políticos locales y someterlo a la consideración del Consejo General.
- IX.- Que el Consejo General en su sesión de fecha 26 de agosto del año 2002, mediante acuerdo N° 24, resolvió que se elaborara un nuevo ordenamiento jurídico que recogiera la experiencia del Instituto, sobre el procedimiento que debe cumplirse para que las organizaciones políticas lleven a cabo el trámite que les permita obtener su registro como partido político local.
- X.- Que el Consejo General, mediante su acuerdo N° 10 aprobado en la sesión extraordinaria del día 4 de marzo del año 2004, instruyó en su punto cuarto a las Comisiones para estudiar y analizar su objeto, atribuciones, lineamientos y procedimientos.

- XI.- Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, elaboró el proyecto de Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, con base en la experiencia que ha tenido el personal del Instituto Electoral del Estado de México durante los procedimientos que se han verificado, en relación a las solicitudes que han sido presentadas por las organizaciones políticas que pretenden participar en la vida democrática de la entidad, a través de la obtención del registro como partido político local, así como de las propuestas presentadas por ciudadanos, organizaciones políticas y partidos políticos.
- XII.- Que tomando en consideración que algunas organizaciones políticas se encuentran realizando actividades bajo el amparo del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, y para efectos de respetar lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, párrafo primero, las disposiciones del Reglamento vigente a la fecha serán aplicables en todo lo que les favorezca a las organizaciones políticas que se encuentran realizando sus trámites y que presentaron su escrito de intención bajo su vigencia; sin embargo, para cumplir también con el dispositivo constitucional, el nuevo Reglamento que, en su caso, apruebe el Consejo General, podrá aplicarse retroactivamente siempre y cuando beneficie a la organización política, cuidando que no se aplique en su perjuicio.
- XIII.- Que en tal virtud y derivado de la facultad reglamentaria, referida en los considerandos marcados con los numerales V y VIII, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos consideró procedente aprobar por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales y el consenso de los representantes de los partidos políticos, el proyecto de Reglamento para la Constitución y Registro de partidos políticos locales, el cual fue remitido a la Secretaría General mediante oficio N° IEEM/CG/CDRPP/153/04 de fecha 19 de mayo del año en curso, para ser sometido a consideración del Consejo General.
- XIV.- Que asimismo, el proyecto de Reglamento constituye un esfuerzo significativo en el ámbito nacional sobre el registro de partidos políticos locales, se integra como un instrumento más que fortalece la transición democrática que vive el Estado de México y responde de manera importante a la necesidad de contar con una normatividad que estimule la organización de ciudadanos, así como su participación política-democrática.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba el acuerdo N° 7 de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y como consecuencia,
- SEGUNDO.-** Se expide el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales que se adjunta, formando parte integrante del presente.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Se abroga el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales que fue aprobado por el Consejo General en la sesión del día veintinueve de junio del año dos mil y publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de junio del mismo año.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo con el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 4 de junio del 2004

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
(RUBRICA).**

La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la sesión del día 19 del mes de mayo del año dos mil cuatro, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO No.7

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

CONSIDERANDO

- I. I.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41 fracción I señala que los Partidos Políticos son entidades de Interés público, por ende la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.
- II. II.** Que la Constitución Política del Estado de México en el artículo 12 señala que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular, y que como Organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, asimismo que la participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley, y que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.
- III. III.** Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 8 precisa que es derecho de los ciudadanos constituir Partidos Políticos Locales y pertenecer a ellos.
- IV. IV.** Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 35 considera como Partidos Políticos Nacionales a aquéllos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral y, como Partidos Políticos Locales, a los que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- V. V.** Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 38 otorga al Instituto la facultad reglamentaria al señalar que para efectos de la constitución y registro de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un reglamento, que establezca términos y procedimientos, en el que deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.
- VI. VI.** Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 93 fracción I, señala que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; precisando, como una comisión permanente, en el inciso f), la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- VII. VII.** Que el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales vigente fue aprobado por el Consejo General en fecha veintinueve de junio del año dos mil, y publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de junio del mismo año.
- VIII. VIII.** Que el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales vigente, aduce en el artículo 12, fracción I, que es atribución de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, elaborar el proyecto de Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, y someterlo a la consideración del Consejo General.
- IX. IX.** Que el Consejo General mediante su acuerdo N° 10 aprobado en la sesión extraordinaria del día 4 de marzo del año 2004, instruyó en su punto cuarto a las Comisiones estudiar y analizar su objeto, atribuciones, lineamientos y procedimientos, por lo cual y en cumplimiento de dicho acuerdo la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos al elaborar el nuevo Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales contempla ya esos aspectos, asimismo cumple con la instrucción del Consejo General ordenada en su sesión de fecha 26 de agosto del año 2002, mediante su acuerdo N° 24, punto tercero, de elaborar un nuevo ordenamiento jurídico que contemple las experiencias del Instituto, relacionadas con el procedimiento que debe cumplirse para que Organizaciones Políticas lleven a cabo el trámite que les permita obtener su registro como Partido Político Local.
- X. X.** Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, presenta el proyecto de Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, sobre la base de las

experiencias que ha tenido el personal del Instituto Electoral del Estado de México, durante los procedimientos que se han verificado en relación a las solicitudes que han sido presentadas por las Organizaciones Políticas que pretenden participar en la vida democrática de la entidad, a través de la obtención del registro como Partido Político Local, así como de las propuestas presentadas por ciudadanos, Organizaciones Políticas y Partidos Políticos.

- XI. XI.** Que tomando en consideración que algunas Organizaciones Políticas se encuentran realizando actividades bajo el amparo del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, y para efectos de respetar lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo primero, las disposiciones del Reglamento vigente a la fecha serán aplicables a las Organizaciones Políticas que se encuentran realizando sus trámites y que presentaron su escrito de intención bajo su vigencia; sin embargo, para cumplir también con el dispositivo constitucional, si el nuevo reglamento que, en su caso, apruebe el Consejo General podrá aplicarse siempre y cuando beneficie a la Organización Política, cuidando que no se aplique la retroactividad en su perjuicio.
- XII. XII.** Que en tal virtud, y derivado de la facultad reglamentaria, referida en los considerandos marcados con los numerales V y VIII, la Comisión considera procedente aprobar el Proyecto de Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, para su remisión al órgano superior de dirección.

En virtud de lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos aprueba el proyecto de Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, documento que acompaña el presente acuerdo, formando parte del mismo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase por conducto de la Secretaría Técnica el presente acuerdo con el Proyecto de Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales al Consejo General, vía Secretaría General del mismo, para su discusión y aprobación definitiva, en su caso.

A T E N T A M E N T E

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS
(RUBRICA)**

CONSEJERO ELECTORAL

CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. ANDRÉS A. TORRES SCOTT
(RUBRICA)**

**LIC. ISABEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE
(RUBRICA)**

EL SECRETARIO TÉCNICO

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RUBRICA)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Electoral del Estado de México a fin de dar cumplimiento oportuno a dos de los fines que se le encomiendan por el Código Electoral del Estado México en su artículo 81: El fortalecimiento del régimen de partidos políticos y garantizar a los ciudadanos del Estado el ejercicio de los derechos político electorales; ha considerado oportuno a través de su Órgano Superior de Dirección hacer el diagnóstico del ordenamiento que regula la actuación, tanto del propio Instituto como de las distintas organizaciones políticas que actúan en las diversas regiones del Estado de México y que pretenden su registro como Partidos Políticos Locales, decidiendo en su oportunidad instruir a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos su estudio, análisis y la elaboración de un nuevo ordenamiento jurídico que recoge las experiencias que ha tenido la autoridad electoral a partir de su creación en el año de 1996.

No debe olvidarse que el presente Reglamento al que hoy se le denominará, si el Consejo General lo aprueba, como Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales será el tercero que se apruebe por el Instituto. Lo cual demuestra el alto interés institucional por mantenerse a través de sus normas a la vanguardia en la materia de partidos políticos locales, dejando constancia también del avance que ha tenido su organización interna y sobre todo por recoger la realidad social que priva en las distintas regiones del Estado aportada por los partidos políticos que han actuado por más de 8 años en la entidad y por las propias Organizaciones Políticas.

En este contexto la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, después de diversas reuniones de trabajo; reuniones donde fueron presentadas y enriquecidas todas las propuestas de sus integrantes, concluye con el proyecto del nuevo reglamento y lo somete a la consideración del Consejo General para que de estimarlo necesario lo apruebe en sus términos.

Ahora bien, en este orden de ideas es conveniente hacer el recorrido histórico de los distintos ordenamientos que ha tenido el Estado de México para regular los partidos políticos locales; en la inteligencia de que el Instituto pretende con el presente reglamento garantizar a todo ciudadano el ejercicio de su derecho de asociación política consagrado en la Constitución General de la República.

Así pues, en la actualidad la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; considerando a su vez el Código Electoral del Estado de México como partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral y como partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Pero esta definición ha variado en el transcurso del tiempo teniendo la norma jurídico electoral grandes transformaciones que han permitido perfeccionar el marco normativo que regula la constitución y registro de Partidos Políticos Locales.

Ley Orgánica Electoral de 1917

Desde inicios del siglo XX, la participación política para la renovación del poder público se regulaba con la Ley Orgánica Electoral. Esta ley contemplaba a Partidos, Clubes Políticos y Candidatos Independientes. Para dimensionar la importancia que revestían estos conceptos, es preciso mencionar que el General Agustín Millán llegó a la Gubernatura del Estado de México por medio de un Club al que se le denominó "Club Democrático Progresista".

Para que los Clubes Políticos pudieran participar en las elecciones, era necesario que se celebraran asambleas municipales con la presencia de 50 ciudadanos, debiendo ser registradas en los ayuntamientos y solicitar su inscripción en la Secretaría General de Gobierno.

Como se puede apreciar, en esta ley electoral ya se manifestaban "requisitos" para la constitución de los Partidos y Clubes Políticos, como son las asambleas en los municipios, siendo el primer antecedente de este requisito en el siglo XX y con ello se confirma el hecho de que cualquier organización que pretendía y hoy pretende ser partido político local debe contar con el consenso ciudadano, que es en todo caso, el fundamento real y único que sustenta a un instituto político.

Ley Orgánica Electoral para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México de 1919

En 1919 se promulgó la Ley Orgánica Electoral para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México. Esta legislación no sufriría cambios trascendentales para la regulación de partidos y clubes

políticos, su periodo de vigencia fue de 32 años, es decir, hasta 1951; sin embargo, dentro de estas tres décadas se dio una efervescencia política y de participación de la ciudadanía del Estado de México.

Es en el periodo de Gobierno del General Abundio Gómez, cuando Filiberto Gómez, su hermano, fundó el 14 de febrero del 1925, el Partido Socialista del Trabajo del Estado de México (PSTEM), apoyado por otros mexiquenses como Wenceslao Labra; Carlos, Agustín y Manuel Riva Palacio; Gilberto y Alfonso Fabila; José Luis Solórzano, Juan Fernández Albarrán; Alfredo Zárate Albarrán, entre otros.

En la elección de Gobernador celebrada en 1925, por primer ocasión participa en la contienda electoral el recién fundado Partido Socialista del Trabajo del Estado de México dentro de una significativa competencia por el poder, teniendo como candidato a Carlos Riva Palacio. En esta elección participaron otros partidos políticos que se pueden denominar "Estatales"; tales como:

- § Partido Liberal Avanzado del Estado de México.
- § Partido Radical Independiente del Estado de México.
- § Partido Revolucionario del Estado de México.
- § Gran Partido Socialista Rojo.
- § Partido Socialista de Obreros y Campesinos del Estado de México.
- § Partido Independiente del Estado de México.
- § Partido Liberal Campesino "Paulino Martínez"
- § Partido de la Clase Media del Estado de México.

También se conformaron alrededor de 145 clubes políticos en casi todos los municipios, encargados de difundir las campañas electorales del Partido Revolucionario del Estado de México, postulando a David Montes de Oca; el Partido Liberal Avanzado, apoyando a Darío López y por supuesto, el Partido Socialista del Trabajo del Estado de México.

De esta forma el Partido Socialista del Trabajo triunfaría en el Estado de México. Carlos Riva Palacio fue Gobernador del Estado de México del año 1925 al año 1933.

Para la elecciones de 1929, el Coronel Filiberto Gómez, figuraba como candidato postulado conjuntamente por el Partido Socialista del Trabajo y el Partido Nacional Revolucionario, la misma tendencia tendrían las elecciones de los Gobernadores José Luis Solórzano, Wenceslao Labra y Alfredo Zárate Albarrán, quien fue el último gobernador dentro de la hegemonía política del PSTEM en el Estado de México.

Ley Orgánica para las Elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores de 1951

En la Ley Orgánica para las Elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores de 1951 se suprimieron los Clubes Políticos y las candidaturas independientes, surgiendo la definición de "Partidos Políticos" e introduciendo por primera vez reglas básicas para su constitución; mismas que se encontraban comprendidas en el capítulo decimonoveno, denominado "De los Partidos Políticos", estableciendo, entre otros requisitos:

- · Organizarse más de 100 asociados en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los municipios que componen el Estado y siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor de 10,000.
- · Adoptar una denominación propia y distinta acorde con sus fines y programa político, la que no podría contener alusiones de carácter religioso o racial.
- · Hacer una declaración de los principios y de acuerdo con ésta, formular su programa político, precisando los medios que pretenda adoptar para la solución de los problemas del Estado.

El artículo 125, al referirse a los estatutos de los partidos políticos, determinaba que deberían contener necesariamente: un sistema de elección interno para designar a los candidatos que el partido sostuviera en las elecciones; las funciones, obligaciones y facultades de sus diferentes órganos, y las sanciones aplicables a los miembros que faltaren a los principios morales o políticos del partido, entre otras.

También establecía que deberían de funcionar por medio de sus órganos fundamentales: Asamblea General, Comité Estatal y Comités municipales.

Como se puede apreciar, esta Legislación Electoral fue la primera en el Estado en considerar de manera consistente los requisitos que se deberían cumplir para conformar un Partido Político Local y los cuales no han dejado de regularse desde entonces, pero adecuándose a la realidad política y electoral de nuestro Estado.

Ley Electoral del Estado de México de 1966

La Ley Electoral del Estado de México, en materia de constitución de Partidos Políticos Estatales, aumentó el número de asociados de 100 a 150 y el mínimo de asociados en la entidad de 10,000 a 15,000.

En 1975, la Ley Electoral se reforma y adiciona estableciendo por primera vez la palabra “agrupación” para la organización de ciudadanos que pretendiera el registro como Partido Político Local; también se establecieron los elementos básicos que deberían contener la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, ahora conocidos como documentos básicos.

De la misma forma, se modificaron los términos de “miembros” y “asociados”, dando paso a la denominación de “afiliados”. Por otra parte, al igual que la Legislación de 1951, no aumentó el número de afiliados establecido en 150, pero sí la determinación de que entre éstos estuvieran afiliados cuando menos 10 personas de la mitad de las localidades del municipio. Asimismo, se establecieron otros requisitos como contar con listas nominales de afiliados y la elección de delegados, propietarios o suplentes a la Asamblea Estatal Constitutiva. En cuanto a la identificación de los afiliados que no sabían escribir se estableció la huella digital para corroborar la identidad de las personas, además de establecerse por primera vez el requisito de contar con credencial de elector y el muestreo del 5% de los afiliados.

En congruencia con lo anterior, se estableció la celebración de una Asamblea Estatal Constitutiva y la protocolización de los documentos ante Notario Público.

Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1978

En 1978, se expidió la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México (LOPPEEM). Esta ley retoma en mucho la Ley Electoral del Estado de México, que estuvo vigente 13 años, aumentó el número de afiliados pasando de 150 a 250 por municipio, eliminando además el muestreo del 5 % de los afiliados, existiendo el registro condicionado y definitivo de los Partidos Políticos.

En el periodo de vigencia de este ordenamiento comprendido de 1951 a 1989, no se presentarían solicitudes de registro de Partidos Políticos Estatales, siendo el comentario de los representantes de organizaciones políticas y académicos que no se realizaron en virtud del gran número de requisitos exigidos por la ley, lo que hacía casi imposible el cumplimiento de los mismos y como consecuencia nugatorio el registro de Partidos Políticos Locales.

En 1990 dentro de las reformas y adiciones a la LOPPEEM, disminuyeron el mínimo de afiliados por municipio de 250 a 200 y la celebración de asambleas en la mitad de los municipios que componían el Estado. Con ello se flexibilizó la legislación para la obtención del registro de Partidos Políticos Locales.

En 1990, la Comisión Estatal Electoral, autoridad del Estado en materia electoral y órgano encargado para la organización de las elecciones locales otorgó el registro como Partido Político Estatal a la Organización Política denominada Partido Revolucionario de los Trabajadores Zapatistas (PRTZ). Su registro fue condicionado al resultado de las elecciones que se verificarían en el Estado de México, el 11 de noviembre de ese mismo año.

El registro condicionado se otorgaba a aquellas organizaciones que acreditaban 150 afiliados en por lo menos 40 municipios y 15,000 afiliados en la entidad.

El transitar del PRTZ en las elecciones locales de 1990, fue la siguiente: en la elección de Diputados de mayoría relativa obtuvo 15,256 votos, lo que significó el 1.08 % de la votación emitida y en la elección de los 121 municipios obtuvo 14,045 votos, que de manera porcentual fue el 0.97 %. Con ello perdió el registro como partido político local, al no obtener el 1.5% de la votación emitida en las elecciones locales.

Reforma Integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1995 y Código Electoral del Estado de México de 1996

A partir de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México del 2 de marzo de 1995, se creó el Instituto Electoral del Estado de México, organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado desde entonces de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; eleva a rango constitucional a los Partidos Políticos; les otorga las prerrogativas de financiamiento público y de acceso a medios de comunicación; fija topes de campaña, entre otros aspectos relacionados con los Partidos Políticos.

El Código Electoral del Estado de México, inició su vigencia a partir del 2 de marzo de 1996, derogando la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México (LOPPEEM) que estuvo vigente 18 años.

El Código Electoral del Estado de México establece a partir de su entrada en vigor requisitos y procedimientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales; considerándose por el legislador otorgar al organismo electoral facultades, para que en ejercicio de su autonomía, expidiera un Reglamento de Partidos Políticos Locales donde se señalen los procedimientos para el análisis de la solicitud de registro que presenten las Organizaciones Políticas. En este tenor el Instituto estableció, por acuerdo del Consejo General, una comisión especial para el estudio y análisis de la solicitud que formuló la Organización Política denominada Partido del Pueblo Mexiquense en 1996. El Partido del Pueblo Mexiquense obtuvo su registro como Partido Político Local, en ese mismo año.

Como hasta ese entonces el Instituto no contaba con un Reglamento que desglosara los Capítulos Primero y Segundo del Código Electoral del Estado de México. Fue hasta el 31 de marzo de 1998 cuando el Consejo General del Instituto aprueba y expide el "Reglamento para el Otorgamiento y Pérdida del Registro de Partidos Políticos Locales", publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de abril del mismo año, con ello se dio certeza y legalidad a las Organizaciones Políticas que solicitaran su registro.

Este fue el primer reglamento emitido en el Estado de México para regular la constitución y registro de partidos políticos locales, mismo que se reformó el 4 de junio de 1999, estableciendo la integración de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de carácter transitoria, además de ampliarse las atribuciones para establecer el procedimiento para la revisión de la documentación presentada por las organizaciones políticas y en general desarrollando los términos en que debían presentarse y cumplirse los requisitos por las Organizaciones Políticas; los procedimientos y la actuación de la autoridad electoral.

Con la aplicación de este ordenamiento el Instituto dio curso a las solicitudes presentadas por dos Organizaciones Políticas: el Frente Mexiquense Democrático y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, a quienes se les negó el registro por no cumplir con los requisitos legales exigidos para ello.

El 9 octubre de 1999, la LII Legislatura del Estado de México reformó diversas disposiciones del Código Electoral, entre las que destacan la reforma del artículo 38, estableciendo que los ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local deberán ostentarse con una denominación y emblema propios, a los que se les denominará "organización"; además, deberán haber realizado actividades propias independientes al de cualquier otra por lo menos un año anterior a la fecha en que presente su solicitud de registro.

Otra de las reformas que sobresalen es la creación de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos como una Comisión permanente, que se integra antes de cada proceso electoral por tres consejeros designados por el Consejo General del Instituto con voz y voto, y en la que forman parte los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones solo con voz. El objetivo primordial de esta Comisión es dictaminar sobre las solicitudes de registro que presenten las Organizaciones Políticas o los Partidos Políticos Nacionales que hayan perdido ese carácter y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 37 del Código.

El 19 de mayo de año 2000 el Consejo General del Instituto aprobó los Lineamientos para el funcionamiento de la propia Comisión, señalando que para poder desempeñar su función y dar cumplimiento al artículo 38, debería proponer al Consejo General un Reglamento que estableciera los términos y procedimientos que le permitieron dar cumplimiento a su propósito fundamental.

De esta forma el "Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales" fue presentado y aprobado por el Consejo General el 29 de junio del año 2000.

A partir de la entrada en vigor del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, se atendieron las solicitudes de las organizaciones políticas: Centro Político del Estado de México; Alianza de Anáhuac; Comisión Ejecutiva para la Unidad de Pueblos y Organizaciones Indígenas del Estado de México; Frente Mexiquense Democrático; Parlamento Ciudadano A. C.; además del Frente Mexiquense Democrático; Unión México A. C.; Partido Foro Mexiquense A. C.; y, Conformación de Pueblos Mazahuas A. C.; estas últimas se encuentran actuando bajo el marco jurídico vigente.

De las primeras cinco organizaciones mencionadas, solo Parlamento Ciudadano A. C., obtuvo su registro como Partido Político Local al completar el mínimo de asambleas municipales que se establecen en el Código Electoral y la realización de la Asamblea Estatal Constitutiva. Parlamento Ciudadano participó en las elecciones para Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la LV Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos, celebradas el 9 de marzo de 2003, perdiendo su registro por no haber obtenido el 1.5% de la votación, que ordena el Código Electoral en su artículo 48 para conservar el registro.

La actuación de las organizaciones políticas en el periodo comprendido del año 2000 al 2002, pusieron a prueba el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos, que si bien es cierto estableció términos y procedimientos, también lo es, que fue más allá de lo ordenado por el Código Electoral en su integración y por tal razón el Consejo General ordenó que debía adecuarse, tomando en cuenta tanto la evolución social como la jurídica de nuestros tiempos.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, fiel a sus principios rectores y siendo vanguardia en la conformación de un marco jurídico a la altura de la transformación democrática y social, pretende con este Reglamento recoger todas las expresiones de los actores políticos para enriquecer y dar vida a propuestas que mejoren las normas aplicables al procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales en la entidad.

El Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, recoge en sí las propuestas de ciudadanos, organizaciones políticas y partidos políticos, para hacer un marco jurídico acorde a las expectativas ciudadanas.

En esta tesitura, destacan como aspectos relevantes en el nuevo ordenamiento que se somete a la consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, lo siguiente:

- § Establece el ámbito material de regulación;
- § Adecua y fortalece las atribuciones de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos;
- § Flexibiliza el cumplimiento de requisitos legales por parte de las organizaciones políticas;
- § Formaliza la figura de observadores a las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva de los representantes de los Partidos Políticos que pretendan asistir a las mismas, facultándolos para la presentación de informes; señalando que los mismos no tendrán efectos jurídicos, con lo que se preserva la soberanía de las asambleas y de las organizaciones políticas;
- § Precisa con claridad la forma en que se llevarán a cabo las asambleas municipales y las estatales constitutivas para considerarse como válidas;
- § Desarrolla el procedimiento de revisión por parte de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos a través de un anexo que es parte del mismo reglamento con lo cual se hará más eficiente, clara y precisa esta etapa del procedimiento;
- § Aprueba la revisión de una muestra del 20% de los afiliados a la organización política para verificar el cumplimiento de los requisitos de residencia y su existencia en el padrón electoral del Estado de México;
- § Instaure una mesa de registro en la que se verificará de forma fehaciente la presencia del mínimo de ciudadanos afiliados a una organización política en las asambleas municipales y con ello la derogación de la insaculación del 20% de los ciudadanos afiliados al final de la asamblea municipal;
- § Precisa la documentación que deberán entregar las organizaciones políticas y los elementos que deberá contener el acta de certificación; de igual forma, se sigue el mismo procedimiento para la celebración de la asamblea estatal constitutiva;
- § Regula el procedimiento para el desahogo de la garantía de audiencia que deberá otorgarse a las organizaciones políticas;
- § Precisa los requisitos legales que ordena el Código Electoral del Estado de México para tramitar y sustanciar el procedimiento de obtención o pérdida del registro como Partidos Políticos;
- § Precisa los requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y pretendan el registro como partidos políticos locales.

De aprobarse el nuevo Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales habrá necesidad de abrogar también el que está vigente y data del día 30 de junio del año 2000, debiendo garantizarse por el Instituto los derechos adquiridos por las Organizaciones Políticas que han iniciado el procedimiento de obtención de registro bajo su vigencia, la que en términos de los principios jurídicos de aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, seguirá rigiendo hasta su culminación. Sin embargo, en aplicación también del principio constitucional consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República, en el sentido de no dar efecto retroactivo a una norma en perjuicio de persona alguna, salvo que le beneficie, el Instituto estará pendiente de ello y lo respetará hasta sus últimas consecuencias.

Las normas jurídicas al igual que las instituciones que de ellas emanan, son el reflejo constante de una sociedad que busca vencer la brecha entre lo que es real y lo que es posible, entre lo que es posible y lo que es ideal, para el mejoramiento de la vida democrática del Estado de México, en ese sentido, es posible afirmar que el Proyecto de Reglamento que se presenta para la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cumple cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y será una importante herramienta que permita al Instituto Electoral del Estado de México garantizar a los ciudadanos mexiquenses el ejercicio de sus

derechos político – electorales de asociación en materia política y de voto, para la postulación de cargos públicos de elección popular en el Estado que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Toluca de Lerdo, México 18 de mayo del año 2004.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**Lic. José Bernardo García Cisneros.
Presidente de la Comisión Dictaminadora del Registro de
Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.**

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es reglamentario de los capítulos primero y segundo del Libro Segundo del Código Electoral del Estado de México. Tiene por objeto establecer, los requisitos, procedimientos, métodos y demás disposiciones necesarias, para que:

- a) Una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local.
- b) Un Partido Político Local pierda su registro.
- c) Un Partido Político Nacional que haya perdido ese carácter pueda optar por el registro como Partido Político Local.

Artículo 2.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los Partidos Políticos Locales, emitiendo las declaratorias correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 38 párrafo segundo, 45, 48, 49, 93 y 95 fracción XII, XIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Artículo 3.- La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es de carácter permanente en términos del artículo 93 del Código Electoral del Estado de México y tiene como propósito fundamental dictaminar el derecho de registro como Partido Político Local de las Organizaciones Políticas que lo pretendan y del Partido Político Nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como Partido Político Local.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) "Instituto", al Instituto Electoral del Estado de México.
- b) "Consejo General", al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- c) "Código", al Código Electoral del Estado de México.
- d) "Reglamento", al Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.
- e) "Integrantes del Consejo", al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales, a los representantes de los Partidos Políticos, al Director General y al Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- f) "Secretario General", al Secretario del Consejo General del Instituto.
- g) "Comisión", a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- h) "Presidente", al Presidente de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- i) "Secretario Técnico", al Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- j) "Junta General", a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.
- k) "Dirección de Partidos Políticos", a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- l) "Organización Política", al conjunto de ciudadanos constituidos que pretendan registrarse como Partido Político Local.
- m) "Representantes", a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que forman parte de la Comisión.
- n) "Reunión de Trabajo", las reuniones que realiza la Comisión con el objeto de estudiar asuntos en particular.
- o) "Representantes de la Organización", a los representantes de la Organización Política.
- p) "Tribunal", al Tribunal Electoral del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 5.- La Comisión se integra por tres Consejeros Electorales designados por el Consejo General, por los Representantes de los Partidos Políticos y un Secretario Técnico, que será el Director de Partidos Políticos. Los integrantes de la Comisión deben ser designados previamente al inicio de cada proceso electoral, conforme lo establece el artículo 93 del Código.

Las ausencias temporales del Secretario Técnico serán suplidas por el funcionario electoral que designe la Comisión.

Artículo 6.- Tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de la Comisión, el Presidente y los Consejeros Electorales integrantes de ésta.

Los Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Técnico, sólo tendrán derecho a voz. El Presidente de la Comisión tiene voto de calidad en caso de empate.

Los demás integrantes del Consejo General que no forman parte de la Comisión, podrán incorporarse y participar en las sesiones de la misma sólo con voz.

Artículo 7.- La Comisión deberá presentar a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General, los proyectos de dictamen sobre los asuntos que le correspondan o se le encomienden.

Artículo 8.- Para que exista quórum legal y pueda sesionar la Comisión es necesario que asistan al menos dos de sus integrantes con derecho a voz y voto, debiendo estar siempre presente el Presidente de la misma.

Artículo 9.- Para aprobar los acuerdos y dictámenes de la Comisión, es necesario el voto de al menos dos de sus integrantes con derecho a voz y voto y, preferentemente, con el consenso de los representantes de los Partidos Políticos.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- I. Conocer del escrito de información que presente una Organización Política al Instituto, en la que manifestó la intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud de registro como Partido Político Local;
- II. Dictaminar que la documentación presentada en el escrito de información del inicio de actividades cumpla con los requisitos que disponen los artículos 14 y 15 de este Reglamento;
- III. Notificar a la Organización Política, en su caso, de la existencia de omisiones observadas en la documentación, otorgándole el plazo para subsanarlas;
- IV. Notificar a la Organización Política que cuenta con el plazo de un año, a partir de la presentación del escrito de información de inicio de actividades al Instituto, para cumplir con los requisitos que establecen las fracciones I y II del artículo 43 del Código;
- V. Supervisar el desarrollo de las Asambleas Municipales o la Estatal Constitutiva que programen las Organizaciones Políticas;
- VI. Conocer y analizar la solicitud de registro y sus respectivos anexos presentados por la Organización Política, que para tal efecto envíe el Secretario General;
- VII. Verificar que la solicitud de registro se acompañe de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por el Código y este Reglamento;
- VIII. Comprobar que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados por la Organización Política cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 del Código;
- IX. Comprobar y confrontar las listas de afiliados, los formatos de afiliación y las respectivas copias de la credencial de elector que se presentaron en las Asambleas de la Organización Política solicitante de registro, a efecto de verificar el nombre, la clave de elector de la credencial para votar del afiliado y su residencia;
- X. Comprobar en las actas certificadas de las Asambleas Municipales celebradas por la Organización Política solicitante de registro, que cumplieron con los requisitos señalados en la fracción II del artículo 39, y fracción I apartados A y B del artículo 43 del Código y demás relativos del presente Reglamento;
- XI. Comprobar que el acta de certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada por la Organización Política solicitante de registro cumplió con lo establecido en la fracción II apartados A, B, C, D y E del artículo 43 del Código y demás relativos del presente Reglamento;
- XII. Comprobar que la Organización Política solicitante de registro realizó actividades políticas independientes de cualquier otra Organización, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro mediante documentación probatoria, como se establece en la fracción I apartados del A al D, y la fracción II del artículo 336 del Código;
- XIII. Verificar que la Organización Política presentó la solicitud de registro por lo menos catorce meses antes del día de la siguiente elección, con fundamento en la fracción IV del artículo 39 del Código;
- XIV. Verificar que la Organización Política solicitante de registro, realizó las actividades tendientes a obtenerlo dentro del término de un año contado a partir de la presentación al Instituto, del escrito de información de inicio de sus actividades, como lo establece la fracción III del artículo 43 del Código;
- XV. Otorgar la garantía de audiencia a los Representantes de la Organización Política solicitante de registro, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, ofrezca pruebas de su parte y alegue lo que estime procedente;
- XVI. Sustanciar el procedimiento de otorgamiento de registro como Partido Político Local al Partido Político Nacional que perdió su registro con ese carácter; en términos del párrafo segundo del artículo 37 del Código; y

- XVII. Proponer reformas o adiciones al Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, y someterlo a la consideración del Consejo General;
- XVIII. Las sesiones de la Comisión podrán ser convocadas a solicitud de dos consejeros electorales integrantes de la Comisión y por la mayoría de los representantes de los partidos políticos acreditados.
- XIX. Las demás que le encomiende el Consejo General.

Artículo 11.- El Presidente de la Comisión tendrá como atribuciones, las siguientes:

- I. Convocar a sesión a los integrantes de la Comisión;
- II. Presidir las sesiones de la Comisión;
- III. Convocar a reuniones de trabajo a los integrantes de la Comisión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la propia Comisión;
- V. Solicitar a la Dirección General del Instituto, recursos tanto humanos como materiales, en apoyo al ejercicio de sus funciones y de la Comisión;
- VI. Proporcionar a los integrantes de la Comisión la información necesaria para el desarrollo óptimo de sus actividades;
- VII. Supervisar el estudio y el análisis de las solicitudes y documentación que presenten las Organizaciones Políticas, que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales;
- VIII. Autorizar a los integrantes de la Comisión, la revisión de la documentación de las Organizaciones Políticas que obren en la Dirección de Partidos Políticos;
- IX. Convocar a la Comisión para el desahogo de la Garantía de Audiencia de las Organizaciones Políticas, cuando sea el caso.
- X. Requerir a los solicitantes de registro como Partido Político Local, los documentos que considere necesarios y las aclaraciones o rectificaciones que la Comisión estime convenientes; y
- XI. Las demás que le señale el Consejo General y la propia Comisión.

Artículo 12.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Auxiliar a la Comisión y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Acordar con el Presidente el orden del día de las sesiones de la Comisión;
- III. Declarar la existencia del quórum en las sesiones de la Comisión;
- IV. Levantar el acta correspondiente de cada una de las sesiones que realice la Comisión para someterla a la aprobación y firma de sus integrantes;
- V. Levantar las actas relativas a las diligencias que se practiquen en cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;
- VI. Hacer constar los hechos y circunstancias que por razón de su contenido deban establecerse en documento formal;
- VII. Levantar la minuta de las reuniones de trabajo de la Comisión;
- VIII. Proporcionar por acuerdo del Presidente, la información necesaria a los integrantes de la Comisión para el desarrollo de sus actividades;
- IX. Informar a los integrantes de la Comisión sobre el cumplimiento de las circulares, acuerdos y dictámenes de la Comisión;
- X. Solicitar al Comité Directivo Estatal o equivalente de la Organización Política correspondiente, la documentación que requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XI. Integrar el archivo de la Comisión; y
- XII. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO III

DE LA INTENCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 13.- La Organización Política que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá presentar escrito de información al Instituto, en el cual manifieste su intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala el Código y el presente Reglamento.

Artículo 14.- El escrito de información deberá contener:

- a) La denominación de la Organización Política;
- b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
- c) La acreditación de la personalidad de los dirigentes de la Organización Política, con documentos fehacientes;
- d) Los nombres de los representantes de la Organización Política que mantendrán la relación con el Instituto; y
- e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México.

El escrito de información del inicio de actividades tendientes a obtener el registro, deberá estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización política.

Artículo 15.- El escrito de información deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El Acta Constitutiva de la Organización Política protocolizada ante Notario Público;
- b) La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, en los términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código.

Artículo 16.- El escrito de información y sus anexos deberán presentarse ante el Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario General para que sea turnado a la Comisión y proceda a su estudio y análisis, dictaminando si la documentación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la Comisión lo notificará a la Organización Política solicitante otorgándole un plazo de 15 días hábiles para subsanarlas.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Organización Política no subsana la omisión, el escrito de información será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización. En este supuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría General para que obre en los archivos del Instituto y se de cuenta al Consejo General para su aprobación definitiva.

Artículo 17.- Si la Comisión dictamina que la Organización Política cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades, la Comisión lo remitirá al Secretario General para que de cuenta al Consejo General. Una vez aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico, a la dirigencia de la Organización Política que cuenta con un año para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia la fracción III del artículo 43 del Código; apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de información y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada.

Artículo 18.- La Comisión enviará el expediente para que se integre a la Dirección de Partidos Políticos.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 19.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por Asamblea Municipal a la reunión de por lo menos 200 ciudadanos afiliados a una Organización Política que residan en el municipio correspondiente de la asamblea, y que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinado por esa Organización Política, con la finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 39 fracción II y 43 fracción I del Código.

La Organización Política convocante de la Asamblea Municipal en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 20.- Para llevar a cabo una Asamblea Municipal, la Organización Política deberá dar aviso por escrito con 72 horas de anticipación a la Dirección de Partidos Políticos, informando la fecha, hora y lugar de la celebración; así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea.

Los Partidos Políticos integrantes de la Comisión tendrán derecho a acreditar representantes para que concurren como observadores a las Asambleas Municipales de la Organización Política, haciéndolo constar en el acta que para tal efecto elabore el representante del Instituto o Notario Público.

Los Partidos Políticos que acudan como observadores, podrán presentar ante la Secretaría Técnica escritos con sus observaciones, para conocimiento de la Comisión; escritos que no surtirán ningún efecto jurídico.

Artículo 21.- El lugar elegido por la Organización Política para el desarrollo de su Asamblea deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la Organización Política.

Si la Asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la Organización Política deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 22.- El formato de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la Organización Política, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- a) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar;
- b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar;
- c) La Clave de Elector;
- d) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;
- e) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la Organización Política; y
- f) Firma, o en caso de no saber hacerlo deberá poner la huella digital y nombre completo y firma, de la persona que lo haga a su ruego o encargo.

La lista de afiliados deberá contener:

- a) Folio, nombre completo del afiliado;
- b) Domicilio y municipio; y
- c) Clave de Elector.

Artículo 23.- Para la certificación de la Asamblea Municipal, el Director de Partidos Políticos suscribirá oficio de comisión al representante del Instituto y personal que le asistirá, o en su caso, Notario Público con la finalidad de acreditarse ante los responsables de la organización de la asamblea.

Artículo 24.- El orden del día de la Asamblea Municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;
- b) Informe del Representante del Instituto, o en su caso, Notario Público, sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
- c) En su caso, declaración de la instalación de la Asamblea Municipal por el responsable de la organización de la asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura.
- e) Elección, o en su caso, ratificación del Comité Directivo Municipal o equivalente de la Organización Política;
- f) Elección de Delegados propietario y suplente a la Asamblea Estatal Constitutiva; y
- g) Declaración de clausura de la Asamblea Municipal.

Artículo 25.- Para que una Asamblea Municipal pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 39 fracción II y 43 fracción I del Código, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el representante del Instituto con el personal de asistencia, o en su caso, Notario Público, en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la Asamblea. Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los ciudadanos afiliados presentes.
- b) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos 200 ciudadanos afiliados en la asamblea, que en ningún caso podrá ser de municipio distinto al de la celebración de la misma.
- c) Declarada la presencia de por lo menos 200 ciudadanos afiliados por el Representante del Instituto, o en su caso, Notario Público, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar al representante del Instituto, o en su caso, al Notario Público, el plazo de 30 minutos para el inicio de la Asamblea Municipal.

Artículo 26.- En el caso de que no se hayan reunido al menos los 200 ciudadanos afiliados, el representante del Instituto, o en su caso, el Notario Público, informará al responsable de la organización de la asamblea que podrá continuar con la reunión en su carácter de acto político, conservando su derecho de dirigir escrito a la Dirección de Partidos Políticos solicitando la reprogramación de la Asamblea Municipal.

Para este efecto, el representante del Instituto, o en su caso, el Notario Público, elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos de la cual se entregará un tanto al representante de la Organización Política.

Artículo 27.- En cada una de las Asambleas Municipales, certificadas con el mínimo de afiliados a que se refieren los artículos 39 fracción II y 43 fracción I del Código, el responsable de la organización de la asamblea acreditado, entregará al Representante del Instituto, o en su caso, al Notario Público, la siguiente documentación:

- a) Los formatos de afiliación de al menos 200 ciudadanos acompañados de copia simple de la credencial para votar, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;
- b) El orden del día de la Asamblea Municipal;
- c) La lista de ciudadanos afiliados a la Organización Política en el municipio;
- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la Asamblea;
- e) La relación de los integrantes del Comité Municipal o equivalente elegidos o ratificados en la Asamblea; y
- f) La relación de los delegados propietario y suplente electos en la Asamblea Municipal a la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 28.- Cumplido el procedimiento anterior y concluida la Asamblea Municipal, se procederá a elaborar acta de certificación, en la que el representante del Instituto, o en su caso, el Notario Público, precise:

- a) El municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- b) Nombre de la Organización Política;
- c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Municipal;
- d) El número de ciudadanos afiliados a la Organización Política que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- e) Que los ciudadanos afiliados a la Organización Política y que concurrieron a la Asamblea Municipal, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- f) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron o ratificaron a sus dirigentes municipales;
- h) Que los ciudadanos afiliados eligieron Delegados, propietario y suplente, a la Asamblea Estatal Constitutiva, señalando sus nombres;
- i) El número de asistentes a la Asamblea Municipal;
- j) La hora de clausura de la Asamblea;
- k) Que se integraron las listas de afiliados con los datos siguientes: Nombre, domicilio en el municipio donde se celebró la Asamblea y clave de elector;
- l) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 27 de este Reglamento;
- m) Los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea; y
- n) La hora de cierre del acta.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la Organización Política, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 29.- El acta de certificación de la Asamblea Municipal, se elaborará por duplicado conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la Asamblea.

Artículo 30.- El acta de la Asamblea Municipal que haya sido certificada por el representante del Instituto, deberá ser entregada a la Dirección de Partidos Políticos; en caso del acta levantada por Notario Público, éste deberá remitirla dentro de los tres días hábiles siguientes a su celebración; adjuntando en ambos casos la documentación entregada por la Organización Política a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

Artículo 31.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por Asamblea Estatal Constitutiva, a la reunión de Delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado, que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la Organización Política y que

son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 43 fracción II del Código.

La Organización Política convocante de la Asamblea Estatal Constitutiva en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Antes, durante y después del desarrollo de la asamblea no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 32.- La Organización Política que pretenda celebrar su Asamblea Estatal Constitutiva, deberá informar a la Dirección de Partidos Políticos sobre la realización de Asambleas Municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado, señalando los municipios donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que se señalan en el Código y el presente Reglamento. En el mismo escrito se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará, así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea Estatal. En el documento se incluirá una relación de los Delegados propietarios y suplentes que fueron electos en las asambleas municipales respectivas.

Artículo 33.- El escrito a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser presentado en la Dirección de Partidos Políticos, con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea.

Los Partidos Políticos integrantes de la Comisión, tendrán derecho de acreditar representantes para que concurren como observadores a la Asamblea Estatal Constitutiva de la Organización Política, debiendo constar en el acta que para tal efecto elabore el representante del Instituto.

Artículo 34.- El lugar elegido por la Organización Política para el desarrollo de su Asamblea Estatal Constitutiva deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la Organización Política.

Si la Asamblea Estatal Constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la Organización deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 35.- Para la certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Director de Partidos Políticos acreditará al representante del Instituto y el personal que le asistirá ante los representantes de la Organización Política.

Artículo 36.- La Organización Política convocante de la Asamblea Estatal Constitutiva, en ningún caso podrá asociar este acto a otro de distinta naturaleza.

Artículo 37.- La Asamblea Estatal Constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los Delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la Organización Política.

Para determinar el número de delegados que concurren a la Asamblea se establecerá una mesa de registro en la que estará el representante del Instituto, el personal de asistencia, y el responsable de la organización de la Asamblea, para verificar la acreditación de los Delegados propietarios o suplentes. Se compulsará la lista general de asistencia con las actas de las Asambleas Municipales donde fueron designados delegados y que obran integradas en los expedientes de las Asambleas Municipales.

Artículo 38.- El orden del día de la Asamblea deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Lista de delegados verificados en la mesa de registro;
- b) Informe por el Representante del Instituto sobre el registro de Delegados presentes;
- c) En su caso, declaración de la instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la organización de la Asamblea.
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Organización Política, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
- e) Elección o ratificación, en su caso, de la Dirigencia Estatal o equivalente;
- f) Toma de protesta de la Dirigencia Estatal o equivalente; y
- g) Clausura de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 39.- Si no asisten los Delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado que fueron electos en las Asambleas Municipales a la Asamblea Estatal Constitutiva, el representante del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e

informará al responsable de la organización de la Asamblea el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la Asamblea Estatal.

Para este efecto, el Representante del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la Organización Política.

Artículo 40.- Si se declara instalada la Asamblea Estatal Constitutiva el representante del Instituto, al finalizar la Asamblea, elaborará en presencia de los Representantes o dirigentes de la Organización Política el acta de certificación de la Asamblea por duplicado, entregando un tanto a la Organización Política.

Artículo 41.- En el acta de Asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el Representante del Instituto deberá certificar:

- a) El municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- b) Nombre de la Organización Política;
- c) Los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea;
- d) El número de Delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro;
- e) Que los Delegados a la Asamblea Estatal que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- f) Que los Delegados eligieron o ratificaron a la Dirigencia Estatal o equivalente;
- g) La hora de clausura de la Asamblea;
- h) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 42 del presente Reglamento;
- i) Los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea Estatal Constitutiva; y
- j) La hora de cierre del acta.

Artículo 42.- Los responsables de la organización de la Asamblea Estatal Constitutiva, al concluir ésta, entregarán al Representante del Instituto los siguientes documentos:

- a) La lista de Delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la Asamblea Estatal Constitutiva;
- b) Los nombres y cargos de los integrantes de la Dirigencia Estatal o equivalente aprobados por los Delegados en la Asamblea Estatal;
- c) Las actas de Asamblea Municipal, en caso de ser elaboradas por Notario Público.
- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron aprobados por los Delegados en la Asamblea Estatal Constitutiva; y
- e) Las listas de ciudadanos afiliados a la Organización Política por municipio independientemente de las que fueron entregadas en las Asambleas Municipales.

Artículo 43.- En cumplimiento del artículo 44 del Código, la Organización Política solicitará a la Dirección de Partidos Políticos la expedición de las siguientes constancias:

- a) La entrega de la Declaración de Principios, el Programas de Acción y los Estatutos;
- b) La entrega de la lista nominal de afiliados por municipio de la Organización Política;
- c) La celebración de las Asambleas Municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado;
- d) La celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva; y
- e) La realización de las actividades políticas independientes a que hace referencia la fracción III del artículo 39 del Código.

Para que la Dirección de Partidos Políticos expida la constancia señalada en el inciso e), la Organización Política podrá ofrecer cualquier medio de prueba permitido por el Código, que demuestre plenamente haber cumplido con los requisitos señalados en la fracción III del artículo 44 del mismo ordenamiento.

Artículo 44.- Una vez que la Organización Política haya realizado las Asambleas Municipales, la Asamblea Estatal Constitutiva y obren en su poder las constancias previstas en el artículo 44 del Código, podrá presentar ante el Instituto su solicitud de registro como Partido Político Local.

CAPÍTULO VI DE LA SOLICITUD FORMAL DE REGISTRO

Artículo 45.- La solicitud de registro como Partido Político Local, es el documento que una Organización Política presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Código, así como de los señalados en el presente Reglamento.

Artículo 46.- La Organización Política deberá adjuntar a su solicitud de registro como Partido Político Local, las constancias a que hace referencia el artículo 43 del presente Reglamento, así como el nombre de los representantes de la Organización Política ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México.

Artículo 47.- La solicitud de registro como Partido Político Local, deberá presentarse ante el Consejero Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario General para que sea turnado a la Comisión para su debida sustanciación conforme lo establece el Código y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 48.- Recibida la solicitud de registro, la Comisión procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la Organización Política.

Artículo 49.- La Comisión tendrá un plazo de cuarenta días contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la Organización Política. Durante este plazo elaborará un proyecto de dictamen que será sometido a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General.

Artículo 50.- La Comisión elaborará el cronograma de actividades para el análisis y la revisión de la documentación presentada que se detalla en el anexo único del presente Reglamento.

Artículo 51.- La Comisión verificará que la Organización Política haya presentado su solicitud de registro como Partido Político Local, por lo menos catorce meses antes del día de la siguiente elección.

Artículo 52.- La Comisión verificará que la Organización Política, haya realizado sus actividades y presentado su solicitud de registro dentro del año contado a partir de la presentación al Instituto, del escrito de información del inicio de actividades conforme lo dispone el artículo 43 del Código.

Artículo 53.- La Comisión verificará que la solicitud de registro como Partido Político Local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por el Código y el presente Reglamento.

Artículo 54.- La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los Documentos Básicos presentados por la Organización Política en la Asamblea Estatal Constitutiva, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 del Código.

Artículo 55.- La Comisión procederá a constatar que las actas de las Asambleas Municipales, así como la de la Asamblea Estatal Constitutiva celebradas por la Organización Política, cumplan con los requisitos señalados por el Código y el presente Reglamento.

Se consideraran incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una Asamblea Municipal o la Estatal Constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

- a) Si después de la verificación de los formatos de afiliación realizada por la Comisión se determina que una asamblea municipal no mantiene el mínimo de afiliados a que hace referencia el artículo 39 fracción II del Código o a la Asamblea Estatal Constitutiva no asisten los Delegados de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado a que hace referencia el artículo 43 del Código.
- b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados a que hace referencia el artículo 39 fracción II y 43 fracción I apartado B del Código, no coinciden plenamente, y el número de formatos de afiliación es menor a 200 personas.
- c) Cuando una organización política dé aviso de la celebración de las Asambleas Municipales o Estatal Constitutiva o informe la modificación del lugar, fecha y hora fuera del plazo legal señalado en los artículos 20, 32 y 33 del Reglamento.
- d) Cuando las Asambleas Municipales o la Estatal Constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distinto al señalado en el escrito de programación de las mismas
- e) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia los representantes del Instituto o se impida el correcto desempeño de sus funciones.

- f) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de asociación.
- g) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva, antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea se observó la distribución de despensas; materiales de construcción; o, cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.
- h) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un Partido Político Local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.
- i) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar validamente los acuerdos.
- j) Si del acta de certificación se desprende que la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.
- k) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron sus documentos básicos.

Lo anterior sin perjuicio de aquellas circunstancias y hechos que a juicio de la Comisión y del Consejo General se constituyan en una causa válida para declarar nula una asamblea"

Artículo 56.- La Comisión hará una revisión física de los expedientes conforme al anexo del presente Reglamento, para identificar posibles inconsistencias.

Artículo 57.- La Comisión verificará que la Organización Política haya realizado actividades políticas independientes de cualquier otra Organización, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro.

Artículo 58.- La Comisión otorgará la garantía de audiencia a los representantes de la Organización Política, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro de los cuarenta días a que hace referencia el artículo 49 del presente Reglamento, bajo el siguiente procedimiento:

La Comisión notificará a los representantes de la Organización Política el inicio del procedimiento para el desahogo de la garantía de audiencia, adjuntando el anteproyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Comisión y, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas de su parte y alegue lo que estime procedente. En fecha posterior, la Comisión procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, debiendo considerar lo aportado por la Organización Política en la garantía de audiencia.

CAPÍTULO VIII DEL DICTAMEN O RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 59.- El dictamen que elabore la Comisión deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

- a) Antecedentes. Describirá los trámites realizados por la Organización Política solicitante;
- b) Considerandos. Se señalará en los ordenamientos jurídicos correspondientes la forma como la Organización Política cumplió o no con los requisitos establecidos en el Código y el presente Reglamento. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en los mismos; y
- c) Resolución. Contendrá la determinación que otorgue o niegue a la Organización Política el registro como Partido Político Local, debidamente fundada y motivada.

Artículo 60.- La Comisión, a través de su Presidente y Secretario Técnico, enviarán el proyecto de dictamen al Secretario General para que lo presente al Consejo General, en términos de lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 95 del Código.

CAPÍTULO IX DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 61.- Se denomina declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político Local, al acuerdo o resolución que emite el Consejo General mediante el cual, un Partido Político Local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 48 del Código, pierde la calidad de Partido Político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución y el Código.

Artículo 62.- Para la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político Local debido a la causal que se señala en la fracción I del artículo 48 del Código, el Secretario General elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

Elaborado el proyecto de dictamen, el Secretario General lo remitirá a la Junta General para que sustancie el procedimiento de pérdida del registro.

El Secretario General notificará a los Representantes del Partido Político el inicio del procedimiento para la pérdida del registro como Partido Político Local, adjuntando el proyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Junta General al desahogo de la garantía de la audiencia en la que manifieste lo que a su derecho convenga, y ofrezca las pruebas de su parte y alegue lo que estime procedente.

Una vez sustanciado el procedimiento, se remitirá al Consejo General, para que, en su caso, emita la declaratoria respectiva y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 63.- Cuando algún Partido Político Local se encuentre en las causales establecidas en la fracción II y III del artículo 48 del Código, el Instituto, a través de la Junta General, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 del Código, elaborará un dictamen, el cual será notificado a la dirigencia a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez sustanciado el procedimiento, la Junta General valorará los elementos de prueba presentados por el Partido Político, para que, en su caso, emita un proyecto de dictamen fundado y motivado, que será remitido al Consejo General, para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 64.- El Partido Político Local que haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, deberá informarlo al Instituto por conducto del Consejero Presidente, anexando para tal efecto la siguiente documentación:

- a) La Convocatoria a la Asamblea Estatal o equivalente;
- b) El acta de la Asamblea Estatal o equivalente, en la que se resolvió de acuerdo a sus normas estatutarias la disolución del Partido Político.

El Consejero Presidente remitirá al Secretario General, el informe y sus anexos para que elabore el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado, que será remitido al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE PIERDA SU REGISTRO

Artículo 65.- Cuando un Partido Político Nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de la dirigencia estatal, su registro como Partido Político Local al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, quien instruirá al Secretario General para que turne la solicitud a la Comisión y se inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos del párrafo segundo del artículo 37 del Código.

Artículo 66.- La solicitud de registro deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del registro como Partido Político Nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral;
- b) Certificación expedida por el Instituto Federal Electoral que acredite la personalidad del solicitante como presidente del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente del Partido;
- c) Certificación de la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral.

- d) Certificación del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, que acredite que el Partido Político solicitante obtuvo al menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos;
- e) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le registrarán como Partido Político Local, en términos de los artículos 40, 41 y 42 del Código;
- f) Los Representantes que habrán de mantener la relación con el Instituto; y
- g) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Artículo 67.- La Comisión tendrá un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro como Partido Político Local, para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente. Dentro de este plazo la Comisión notificará a los representantes de la Organización Política, antes Partido Político Nacional, el inicio del procedimiento para el desahogo de la garantía de audiencia, adjuntando el anteproyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Comisión y, manifieste lo que a su derecho corresponda, ofrezca las pruebas de su parte y alegue lo que estime procedente.

Artículo 68.- El dictamen que elabore la Comisión deberá:

- I. Verificar que el Partido Político Nacional que perdió su registro presentó, a través de su dirigencia estatal, en tiempo y forma, su solicitud de registro como Partido Político Local;
- II. Comprobar que la documentación se ajusta a los requisitos que prevé el párrafo segundo del artículo 37 del Código y el artículo 66 del presente Reglamento; y
- III. Considerar lo aportado por la Organización Política, antes Partido Político Nacional, en el desahogo de la garantía de audiencia.

Artículo 69.- Una vez aprobado el dictamen por la Comisión, se enviará al Secretario General a fin de someterlo al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.
- SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales aprobado por el Consejo General el 29 de junio del 2000 y publicado en la Gaceta del Gobierno el día 30 de junio del mismo año.
- TERCERO.-** Las Organizaciones Políticas que hubieran obtenido por el Instituto la autorización para iniciar actividades, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales aprobado por el Consejo General el 29 de junio del año 2000, y publicado en la Gaceta del Gobierno el día 30 de junio del mismo año.
- CUARTO.-** Las mismas Organizaciones Políticas que se indican en el artículo transitorio tercero, cuando les beneficie la aplicación del presente Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, deberán manifestar expresamente por escrito al Instituto, en un término de 60 días naturales, su adhesión al mismo para todo el procedimiento de obtención del registro como partido político local.
- QUINTO.-** Notifíquese a las Organizaciones Políticas que han iniciado el procedimiento de obtención de Registro como Partidos Políticos Locales para los efectos legales correspondientes.

Toluca de Lerdo, México 19 de mayo del año 2004.

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
(RUBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**

**DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE
PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)**

ANEXO

Análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la Organización Política para constituirse como Partido Político Local.

Con fundamento en el artículo 50 del Reglamento, la Comisión elaborará el cronograma de actividades para el análisis y revisión de la documentación presentada por la Organización Política solicitante de Registro conforme la siguiente metodología:

1. De la Solicitud de Registro.

1.1 Solicitud de registro.

La Comisión comprobará que la Organización Política se constituyó legalmente, así como la personalidad de quien presente la solicitud al Instituto para constituirse como Partido Político Local, y que esta se presentó dentro del año de vigencia de actividades a que hace referencia en la fracción II del artículo 43 del Código.

Se verificará que la Organización Política haya presentado su solicitud de registro por lo menos catorce meses antes del día la elección que corresponda, en términos de la fracción IV del artículo 39 del Código.

1.2 Anexos.

Se verificará que la solicitud cuente con la constancia de entrega de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos expedida por la Dirección de Partidos Políticos y que los Documentos Básicos aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva, reúnan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 del Código.

Se compulsarán los Documentos Básicos aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva, con los presentados en el escrito de información de inicio de actividades y, en su caso, de las reformas y adiciones realizadas.

1.2.1 Listas nominales de afiliados.

Se verificará que en la solicitud se anexa la constancia de entrega de las listas nominales de afiliados, en las que se encuentren al menos 200 afiliados de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado, conforme a los artículos 39 fracción II y 44 fracción II del Código.

1.2.2 Actas de Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva.

Se verificará que en la solicitud, se anexa la constancia de celebración de las Asambleas Municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado y Estatal Constitutiva, en términos de la fracción III del artículo 44 del Código.

1.2.3 Actividades Políticas Independientes.

Se verificará que en la solicitud se anexa la constancia de realización de actividades políticas independientes a que hace referencia la fracción III del artículo 39 del Código.

2. Análisis de las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva.

El expediente de la Organización Política en las que obren las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva, deberá ordenarse de manera cronológica a su celebración y contener:

- Oficio de aviso de celebración de la Asamblea Municipal y Estatal Constitutiva, en su caso.
- Oficio de comisión del representante del Instituto.
- Orden del Día.
- Lista de afiliados de los municipios.

- Formatos de afiliación a la Organización Política verificados en la mesa de registro, o en su caso, lista de Delegados.
- Ejemplar de los Documentos Básicos aprobados en la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva.
- Relación de Integrantes del Comité Estatal o Municipal o su equivalente, electos en las asambleas respectivas.
- Relación de los Delegados propietario y suplente electos en las Asambleas Municipales.
- Acta de certificación.

2.1 De las Asambleas Municipales se verificará:

- Que el municipio, hora, fecha y lugar de celebración de la Asamblea Municipal es coincidente con el oficio de aviso de la misma, en ese mismo sentido se confrontará el oficio de comisión del representante del Instituto, y que éste fue quien certificó la Asamblea.
- Que el orden del día de las Asambleas Municipales cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 24 del Reglamento.
- El número de asistentes y el número de ciudadanos afiliados que sirvieron de base para la declaratoria de instalación de la asamblea que para tal efecto asentó el Representante del Instituto en el acta respectiva.
- Que los Documentos Básicos de la Organización Política fueron conocidos, discutidos y aprobados por los ciudadanos afiliados a la Organización Política en la Asamblea; bajo el mismo procedimiento se comprobará que se eligió o ratificó su dirigencia municipal, así como los Delegados propietario y suplente a la Asamblea Estatal Constitutiva.
- Que el número de formatos de afiliación sea igual al número de ciudadanos inscritos en las listas de afiliación.
- Que fueron entregados los documentos a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento.

Al final de cada expediente se integrará un informe en el que verse el análisis.

2.2 De la Asamblea Estatal Constitutiva se comprobará:

- Que la Asamblea Estatal Constitutiva se celebró en municipio, fecha, hora y lugar, y que es coincidente con el escrito de información de la misma, en ese mismo sentido se confrontará el oficio de comisión del representante del Instituto y que éste fue quien certificó la Asamblea.
- Que el orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 del Reglamento.
- Que se acreditaron cuando menos un Delegado electo, propietario o suplente, de la mitad más uno de los municipios del Estado, misma que sirvió de base para la declaratoria que para tal efecto asentó el Representante del Instituto en el acta respectiva.
- Que los Documentos Básicos de la Organización Política fueron conocidos, discutidos y aprobados por los Delegados de la Organización Política en la Asamblea Estatal Constitutiva; bajo el mismo procedimiento se comprobará que se eligió o ratificó a su dirigencia estatal y que protestó en términos de sus estatutos.
- Que fueron entregados los documentos a que hace referencia el artículo 42 del Reglamento.

Al final de cada expediente se integrará un informe en el que verse el análisis.

3. Validación de los Ciudadanos afiliados a la Organización Política.

3.1 Confrontación de las listas y formatos de afiliación.

Se verificará que las listas de los ciudadanos afiliados y los formatos de afiliación de cada Asamblea Municipal, cuenten con los elementos establecidos en el artículo 22 del Reglamento.

Se confrontarán los listados de afiliados con los formatos de afiliación, precisando los que sirvieron para la declaratoria de instalación de la asamblea, a efecto de que aquellos que no cuenten con alguno de los requisitos sean descontados de los afiliados que asistieron a la celebración de la misma. De la misma forma, se descontarán aquellas afiliaciones duplicadas.

Los formatos de los ciudadanos afiliados a la Organización Política que no asistieron a la asamblea, pero que formaron parte del expediente de la misma, serán verificados a efecto de comprobar que cumplen con los elementos establecidos en el artículo 22 del Reglamento. Dichas manifestaciones de afiliación serán contabilizadas únicamente para conformar el total de afiliados de la Organización Política por municipio.

3.2 Muestreo Aleatorio.

Para verificar que los ciudadanos afiliados a la Organización Política que formaron parte del mínimo de afiliados a que hace referencia los artículos 39 fracción II y 43 fracción I, apartado B del Código se encuentran inscritos en el padrón electoral, se procederá de la siguiente forma:

- Se ordenarán de manera cronológica las listas de afiliados por municipio donde se certificaron Asambleas Municipales.
- Se calculará una selección del 20 % de los ciudadanos afiliados presentes de cada una de las Asambleas Municipales.
- La selección se obtendrá de la aplicación del programa de computación Excel a cargo de la Unidad de Informática del Instituto; se desarrollará con la supervisión de la Comisión.

La Comisión solicitará al Director General tramite ante el Registro Federal de Electores la realización de un dictamen técnico de las posibles inconsistencias, resultado de la confrontación de la lista muestral con el padrón electoral.

Si se detectaran inconsistencias, se tolerarán hasta 200 para ser considerada como procedente. En caso de exceder este número se procederá a clasificar las inconsistencias de acuerdo a sus causas de la siguiente forma:

- a) a) Atribuibles al Registro Federal de Electores.
- b) b) Atribuibles a la Organización Política.
- c) c) Atribuibles al Instituto.

Si la Organización Política se encontrara en este supuesto, la Comisión elaborará un análisis que forme parte de la notificación de la garantía de audiencia a que haya lugar.

APROBACION: 04 de junio del 2004

PUBLICACION: 07 de junio del 2004

VIGENCIA: 08 de junio del 2004

REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo No. 29 del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se reforma el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 55, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio del 2004.